

Expediente: **5737/25**

Carátula: **AGUILAR JORGE AUGUSTO C/ MARTINEZ GERARDO EDMUNDO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**

Fecha Depósito: **11/12/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20368393240 - AGUILAR, JORGE AUGUSTO-ACTOR

90000000000 - MARTINEZ, Gerardo Edmundo-DEMANDADO

30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II -

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20368393240 - DELGADO, XIMENA JULIETA-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 5737/25



H106018870553

JUICIO: AGUILAR JORGE AUGUSTO c/ MARTINEZ GERARDO EDMUNDO s/ COBRO EJECUTIVO.- EXPTE. N° 5737/25

JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES IX° NOMINACIÓN

San Miguel de Tucumán, 10 de diciembre de 2025

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en los autos caratulados: “**AGUILAR JORGE AUGUSTO c/ MARTINEZ GERARDO EDMUNDO s/ COBRO EJECUTIVO**” y:

CONSIDERANDO:

I.- Demanda

Que la Dra. Ximena Julieta Delgado, en carácter de apoderada del actor, promovió juicio ejecutivo en contra de Gerardo Edmundo Martínez, por la suma de \$1.677.100, con más sus intereses, gastos y costas.

Fundó la acción en un pagaré sin protesto, suscripto por la parte demandada por la suma de \$1.677.100, que puesto a la vista el 04-05-25, no fue abonado, razón por la cual inició la acción.

Señaló que, a fin de dar cumplimiento con los recaudos del art. 36 de la Ley 24.240, acompaña Contrato de Mutuo como documentación complementaria del pagaré cuya ejecución intenta, debidamente suscripto por las partes intervinientes.

Hacia el final de su presentación, solicitó embargo ejecutivo de bienes muebles de propiedad del demandado, hasta cubrir la suma reclamada, con más acrecidas.

II.- Acompañada documentación original y cumplidos los recaudos legales, en fecha 06-11-25 se dispuso correr vista a la Sra. Agente Fiscal atento a la invocación del actor de una relación de consumo, a fin de que se expida al respecto.

Cumplido dictamen el 17-11-25, en el que la Sra. Agente Fiscal consideró que se encuentran cumplidos los requisitos del art. 36 de la LDC, se ordenó el pase a despacho para dictar sentencia monitoria ejecutiva (ver proveído del 19-11-25).

III.- Así planteada la cuestión, corresponde resolverla.

Previo a toda consideración cabe aclarar que en fecha 01-11-24 entró en vigencia el proceso ejecutivo monitorio, previsto en los arts. 577 y ss del CPCyC, por lo que a la luz de dichos arts. debe analizarse si resulta procedente el dictado de la sentencia monitoria ejecutiva y; para ello debe examinarse si el instrumento base de la acción se encuentra entre los títulos comprendidos en el art. 570 del CPCyC, conforme lo ordena el art. 577 del mismo código de rito.

Del análisis de los instrumentos acompañados puede concluirse que el pagaré que se ejecuta y el Contrato de Mutuo cumplen con los recaudos previstos en el decreto ley 5965/63 y el art. 36 de la LDC.

En consecuencia, constatándose que el título base de la presente ejecución se encuentra dentro de los previstos por el art. 570 del CPCyC, corresponde dictar sentencia monitoria y **ORDENAR** se lleve adelante la ejecución seguida por **AGUILAR JORGE AUGUSTO** en contra de **MARTINEZ GERARDO EDMUNDO** hasta hacerse la acreedora íntegro pago del capital reclamado de **\$1.677.100** con más sus intereses, gastos y costas desde que la suma es debida (**04-05-25**) hasta su total y efectivo pago.

Respecto a los intereses, no encontrándose pactados en el documento base de la acción, considero del aplicar intereses equivalentes al porcentual de una vez y media la Tasa Activa que, para operaciones de descuento establece el BNA, desde la fecha de la mora del documento hasta su total y efectivo pago.

En cuanto a las costas, corresponde sean soportadas por la parte demandada vencida, conforme lo dispone el art. 587 del CPCyC.

IV. Embargo de bienes

Atento a lo resuelto y a lo solicitado por la parte actora, trábase embargo hasta cubrir las sumas de **\$1.677.100** en concepto de capital reclamado, con más la suma de **\$820.000** calculadas para acrecidas sobre bienes muebles de pertenencia de la parte ejecutada que tuviere en su poder y que serán denunciados por la Dra. Erika Natalia Correa, M.P. N° 11.239 debiéndose designar depositario judicial a la parte demandada y/o persona responsable que estuviere presente en el acto, con todas las responsabilidades de ley. A sus efectos, líbrese oficio a Juez de Paz, facultándose el uso de la fuerza pública y allanamiento de domicilio en caso necesario.- Atento a lo establecido en Resolución N° 46/2013 de Presidencia de la Corte Suprema de Justicia se dispone que el Funcionario encargado de realizar la medida judicial ordenada precedentemente sea asistido por la fuerza pública.

V- *Honorarios:*

Que debiendo regular honorarios a la Dra. Ximena Julieta Delgado, que actúa en autos como apoderada de la parte actora, a efectos de conformar la base regulatoria, se toma el monto reclamado de **\$1.677.100** con más el interés condenado desde la fecha de mora de cada documento hasta la fecha de la presente.

Valorada la labor desarrollada en autos y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 39 y 62 de la Ley 5.480, se procede sobre la base resultante a efectuar el descuento del 30% previsto por no haberse opuesto excepciones (art. 62 L.A.), tomándose de la escala del Art. 38 un porcentaje del 11% para la letrada interviniente más el 55% previsto en el art. 14 de la misma ley, atento al doble carácter de la intervención.

Efectuados los cálculos pertinentes se obtiene un monto inferior al mínimo establecido para el arancel profesional por la última parte del art. 38 de la ley mencionada: "En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación".

En la especie, los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la L.A.; por lo que se fija el valor equivalente a una consulta escrita.

Atento a que el 55% por honorarios procuratorios de la Dra. Delgado que interviene en el doble carácter ya fueron considerados al calcular sus honorarios de acuerdo a las pautas regulatorias de la ley 5480 entre las que se encuentra el carácter de la intervención (art. 14, LA) y aún así, no lograron superar el mínimo legal, no corresponde adicionarlos nuevamente. Ello, de conformidad con lo resuelto por la Excma. Cámara del fuero, Sala 2, en los autos "Valle Fértil S.A. vs. Arroyo María Fernanda s/cobro ejecutivo. Expte nro. 5792/17", sent. nro. 89 del 14-04-21, y también por la Sala 1, en autos "Gallardo Nelson Cesar c/ Castillo Norberto Faustino s/ cobro ejecutivo. Expte. N° 16/22", sent. nro. 187 del 23-06-22.

En relación a la tasa de interés aplicable para la actualización de los estipendios que aquí se regulan debe decirse que la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha sostenido que: "*... en atención a la especial naturaleza del crédito ejecutado -que funciona como la remuneración al trabajo personal del profesional (conf. Art. 1° de la ley 5.480)-, el mismo reviste carácter alimentario (conf. CSJT, sentencia n° 361 del 21/5/2012) por lo que, como principio, corresponde que el capital reclamado devengue intereses calculados con la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago. (...)*" (sent. 77 del 11-02-15 in re "Álvarez Jorge Benito s/ prescripción adquisitiva. Incidente de regulación de honorarios").

En razón de lo expuesto, corresponde que los honorarios devenguen intereses calculados con la tasa activa que, para operaciones de descuento, establece el BNA.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la demanda incoada por **AGUILAR JORGE AUGUSTO** y en consecuencia dictar sentencia monitoria ordenando llevar adelante la ejecución en contra de **MARTINEZ GERARDO EDMUNDO** hasta que se haga íntegro pago del capital adeudado por la suma de **\$1.677.100** con más la suma de **\$820.000** calculadas por acrecidas.

El monto reclamado devengará desde la mora del documento (04-05-25) y hasta su efectivo pago interés equivalente a una vez y media la Tasa Activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en operaciones de descuento a 30 días.

II.- COSTAS a la parte demandada (art. 587 CPCyC).

III.- REGULAR HONORARIOS a la **DRA. XIMENA JULIETA DELGADO** que actúa como apoderada del actor, en la suma de PESOS QUINIENTOS SESENTA MIL (\$560.000), la que devengará intereses equivalentes a la tasa activa que, para operaciones de descuento establece el BNA, desde la mora hasta su efectivo pago.

IV.- TRÁBASE EMBARGO hasta cubrir las sumas de **\$1.677.100** en concepto de capital reclamado, con más la suma de **\$820.000** calculadas para acrecidas sobre bienes muebles de pertenencia de la parte ejecutada que tuviere en su poder y que serán denunciados por la Dra. Erika Natalia Correa, M.P. N° 11.239 debiéndose designar depositario judicial a la parte demandada y/o persona responsable que estuviere presente en el acto, con todas las responsabilidades de ley. A sus efectos, líbrese oficio a Juez de Paz, facultándose el uso de la fuerza pública y allanamiento de domicilio en caso necesario.- Atento a lo establecido en Resolución N° 46/2013 de Presidencia de la Corte Suprema de Justicia se dispone que el Funcionario encargado de realizar la medida judicial ordenada precedentemente sea asistido por la fuerza pública.

V- HÁGASE SABER a la demandada que cuenta con cinco días para:

a) Cumplir con la sentencia monitoria abonando la suma de **\$3.113.100** (capital, intereses, honorarios regulados y aportes previsionales a su cargo), el pago deberá realizarlo en una cuenta judicial que se abrirá a tales efectos, del Banco Macro S.A. y perteneciente al presente expediente. Se indica asimismo que deberá comunicar el depósito efectuado, para lo cual podrá dirigirse a la Oficina de Atención al Ciudadano (Pje. Vélez Sarsfield 450, Planta Baja, de esta ciudad).

b) Oponerse a la ejecución, deduciendo las excepciones legítimas que tuviere, conforme lo dispone el art. 591 del CPCyC, debiendo ofrecer las pruebas de las que intente valerse.

En caso de guardar silencio, esta resolución adquirirá carácter definitivo y proseguirá la ejecución.

VI.- REQUIÉRASE a la demandada que dentro de los cinco días de notificada constituya domicilio bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido el domicilio especial en los estrados del Juzgado (art. 590, último párrafo CPCyC).

VII.- COMUNICAR a las partes que lo aquí dispuesto tiene carácter provisorio hasta tanto se encuentre vencido el plazo otorgado a la demandada en el punto IV sin que medie planteo de oposición/nulidad contra la sentencia monitoria, con lo que adquirirá firmeza y se procederá con la ejecución.

VIII.- PROCÉDASE, por intermedio de la Oficina de Gestión Asociada de Documentos y Locaciones N°1, a la apertura de una cuenta judicial perteneciente a los autos del rubro, cuyos datos deberán ser notificados conjuntamente.

IX.- PRACTÍQUESE planilla fiscal por intermedio de la Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones n° 1.

HÁGASE SABER

FDO. DRA. A. VALENTINA RUIZ DE LOS LLANOS.- JUEZ

JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES IX° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 10/12/2025

Certificado digital:

CN=RUIZ DE LOS LLANOS Alicia Valentina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27180203392

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/a4f01af0-d200-11f0-bc37-8d981f242291>